



**INFORME RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE NO ADSCRIPCIÓN EN EL  
PARLAMENTO DE CANARIAS**

**I. ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 14 de enero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Cámara escrito de la diputada D<sup>a</sup> Sandra Domínguez Hormiga, del GP Nueva Canarias, por medio del cual solicitaba su pase a la condición de diputada no adscrita por abandono voluntario de su pertenencia a dicho GP.

En dicho escrito manifestaba, asimismo, su preferencia por pertenecer a la Comisión de Sanidad, así como anunciaba el mantenimiento de la condición de diputada acogida al régimen de dedicación exclusiva.

2.- Con fecha 18 de enero de 2021, la Mesa tuvo conocimiento de dicho escrito, tomando el siguiente acuerdo al respecto del mismo:

*10L/AGOR-0014 . 4.1.- Diputados/as no adscritos/as: escrito de la Sra. diputada D<sup>a</sup>. Sandra Domínguez Hormiga de abandono del GP Nueva Canarias (NC).*

*Visto el escrito presentado por la Sra. diputada D<sup>a</sup>. Sandra Domínguez Hormiga, por el que manifiesta su voluntad de dejar de pertenecer al Grupo Parlamentario Nueva Canarias (NC) y su interés de estar adscrita a la Comisión de Sanidad, la Mesa acuerda:*

*Primero.- Admitir a trámite y tomar razón del escrito por el que la Sra. diputada D<sup>a</sup>. Sandra Domínguez Hormiga pasa a ostentar la condición de no adscrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del Reglamento de la Cámara, con efectos a la fecha de presentación del escrito de referencia en el Registro General del Parlamento, 14 de enero de 2021.*

*Segundo.- Tener por incorporada a la Sra. diputada en la Comisión de Sanidad, según lo dispuesto en el artículo 27.4 del Reglamento de la Cámara.*

*Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.*

*Cuarto.- Trasladar este acuerdo a la Sra. diputada y al grupo parlamentario interesado.*

3.-Teniendo ello en cuenta, y a solicitud del Letrado-Secretario General, se elabora la presente informe, con el objeto de precisar cuál es el conjunto de derechos y atribuciones que, a la vista de las previsiones reglamentarias en la materia, corresponde a la Sra. diputada una vez adquirida la condición de no adscrita, por abandono del GP en el que quedó integrada al comienzo de la presente legislatura.

**II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El art. 27 del RP señala lo siguiente:

*1. Los miembros de la Cámara que abandonen, por cualquier causa, el grupo parlamentario al que pertenezcan, pasarán a ostentar la condición de no adscripción, y la mantendrán durante toda la legislatura, salvo en el caso al que se refiere el apartado siguiente.*

2. Asimismo, los miembros de la Cámara que por causas extraordinarias sean expulsados del grupo parlamentario al que pertenezcan pasarán a ostentar la condición de no adscripción. A estos efectos, el grupo parlamentario correspondiente deberá acreditar ante la Mesa que la decisión de expulsión fue acordada por, al menos, la mayoría absoluta de los miembros del mismo. Dicha condición solo la perderán si se reincorporan a su grupo parlamentario de origen, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de este.

3. Los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo no serán de aplicación a quienes integren el Grupo Mixto.

4. **Las diputadas y los diputados no adscritos tendrán los derechos que el presente Reglamento les reconoce individualmente. De acuerdo con lo anterior, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, concretará el ejercicio de tales derechos.** Cada diputada o diputado no adscrito tendrá, en todo caso, el derecho a formar parte de una comisión. Para garantizar este derecho, la Mesa de la Cámara determinará, cuando proceda, la comisión a la que se incorporará, procurando respetar, en la medida de lo posible, su preferencia manifestada en este sentido.

5. Las diputadas y los diputados que ostenten la condición de no adscripción tendrán derecho, exclusivamente, a las percepciones económicas que el presente Reglamento prevé individualmente. La Mesa de la Cámara asignará a cada miembro los medios materiales que considere adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

A la vista de dicha regulación, la condición de “no adscripción” se obtiene por un miembro de la Cámara en dos supuestos distintos:

- El abandono, por cualquier causa, del GP al que perteneciera: en tal caso, se prevé que la condición de “no adscripción” se mantendrá durante toda la legislatura, con posibilidad de perderla si se reincorpora a su grupo parlamentario de origen, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de este, configurando de esta forma lo que podríamos denominar un derecho de *retorno*.
- La expulsión del GP en el que estuviera integrado: en este supuesto, el grupo parlamentario correspondiente deberá acreditar ante la Mesa que la decisión de expulsión fue acordada por, al menos, la mayoría absoluta de los miembros del mismo, previendo igualmente lo que hemos denominado antes un derecho de *retorno* del miembro no adscrito, cuyo ejercicio implicaría la pérdida de dicha condición.

Como puede comprobarse, el RP otorga a los diputados no adscritos los derechos que el Reglamento reconoce a los diputados *individualmente*, imponiendo a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, la tarea de concretar cuáles sean esos derechos individuales, en orden precisar las facultades inherentes a la nueva condición de no adscrito, en cuanto que la misma impone al miembro de la Cámara un haz de facultades limitado respecto del que le correspondería en el supuesto de que continuara en el GP originario, esto es, aquél en el que se integró a comienzos de la legislatura.

**1.- Análisis de la doctrina constitucional relativa a la legitimidad de la imposición de limitaciones del *ius in officium* por razón del transfuguismo y de la previsión de la figura del diputado no adscrito en los Reglamentos parlamentarios.**

En el presente informe se toma como referencia principal (*leading case*) la Sentencia del Tribunal Constitucional 159/2019, de 12 de diciembre de 2019, en la que se resolvió un recurso de amparo contra los acuerdos de la mesa de la Asamblea de Extremadura de 11 de julio, 4 de septiembre y 9 de octubre de 2018 por los que se atribuyó al recurrente la condición de diputado no adscrito y se delimitaron las atribuciones y derechos que en dicha condición le correspondían.

**a) Adecuación constitucional de la configuración de la figura del diputado no adscrito.**

El TC, en su STC 159/2019, se basa en su propia doctrina anterior, relativa a la situación de concejales no adscritos. Así, en el FJ 7º de aquella resolución señala lo siguiente:

*En la STC 151/2017, de 21 de diciembre, a propósito de cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto del artículo 197.1 a) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, nos hemos pronunciado sobre el fenómeno del transfuguismo (FJ 5) y sobre las condiciones para la adecuación al art. 23.2 CE de las restricciones o limitaciones del ius in officium impuestas legalmente con el fin de desincentivar esta práctica (FJ 6 y 7).*

*La doctrina dimanante de aquella sentencia, contenida en los fundamentos jurídicos 6 y 7, puede sistematizarse como sigue:*

*a) Las restricciones o limitaciones impuestas a los concejales no adscritos responden «en principio [...] a un fin legítimo» (STC 9/2012, de 18 de enero, FJ 4), ya que posee relevancia jurídica la adscripción política de los representantes (entre otras, en la STC 32/1985, de 6 de marzo, FJ 2), de modo que «el fin de intervenir frente al transfuguismo con una regulación jurídica es en principio constitucionalmente legítimo» [FJ 6 a)]. Se razona que «la inclusión del pluralismo político como un valor jurídico fundamental (art. 1.1 CE) y la consagración constitucional de los partidos políticos como expresión de tal pluralismo, cauces para la formación y manifestación de la voluntad popular e instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos (art. 6 CE), dotan de relevancia jurídica (y no sólo política) a la adscripción política de los representantes».*

*b) Tales limitaciones o restricciones no pueden operar, en contra de la garantía de igualdad, sobre los derechos integrantes del ius in officium, núcleo de la función representativa.*

*c) La garantía de igualdad antes referida ha de armonizarse con la libertad de mandato. En este punto, siguiendo la STC 123/2017, de 2 de noviembre, FJ 3, se recuerda que el mandato libre –que ha sido reconocido y preservado por la jurisprudencia constitucional con fundamento en el artículo 23 CE y pese a que para el ámbito local no exista norma análoga al artículo 67.2 CE– supone «la exclusión de todo sometimiento jurídico del representante, en cuanto tal, a voluntades políticas ajenas y proscribire por ello, en particular, que sobre él se hicieran pesar tanto instrucciones vinculantes en Derecho que pretendieran disciplinar su proceder, como asimismo cualquier tipo de sujeción, jurídicamente impuesta, a la confianza de sus electores (expresada del modo que se pretendiera) o de las organizaciones o grupos políticos en que se integre o en cuyas listas hubiera concurrido a las elecciones».*

d) El juicio de igualdad exige examinar la proporcionalidad de la diferencia de trato, considerando: (i) si la medida es idónea o adecuada para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido por ella, antes enunciado (juicio de idoneidad); ii) si la medida idónea o adecuada es, además, necesaria, en el sentido de que no exista otra medida menos lesiva para la consecución de tal fin con igual eficacia (juicio de necesidad); y, iii) si la medida idónea y menos lesiva resulta ponderada o equilibrada, por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto, el denominado juicio de proporcionalidad en sentido estricto (FJ 7, con cita de la STC 89/2017, de 4 de julio, FJ 9).

La doctrina anterior resulta enteramente trasladable al caso que nos ocupa por ser igualmente predicable respecto de los representantes parlamentarios la relevancia jurídica de su adscripción política, lo que, siguiendo la STC 32/1985, ha venido reconociendo reiteradamente este Tribunal (así, por ejemplo, en las SSTC 63/1987, de 20 de mayo, FJ 7; 119/1990, de 21 de junio, FJ 4; 141/1990, de 20 de septiembre, FJ 6, y 93/1998, de 4 de mayo, FJ 3.

Por su parte, en el FJ 8º de la citada STC 159/2019, se señala lo que sigue:

*La condición de diputado no adscrito en sí misma considerada. El primer motivo de impugnación que se hace valer en la demanda de amparo es que la condición de diputado no adscrito en sí misma considerada es lesiva del derecho fundamental del recurrente reconocido en el art. 23.2 CE. Según la demanda, la mera previsión de esta situación jurídica en el reglamento de la cámara autonómica, en la medida que da lugar a distintas categorías de parlamentarios, unos con más facultades representativas que otros, desconoce la igualdad en el ejercicio del cargo público que consagra el art. 23.2 CE.*

*Esta alegación del recurrente no es coherente con la doctrina constitucional ya expuesta. Este Tribunal viene admitiendo de un modo reiterado que poner freno al transfuguismo político es una finalidad constitucionalmente legítima y puede justificar que el legislador imponga ciertas limitaciones en el estatus del representante político que se coloca en tal situación. Lo único que resultaría inconstitucional, según esa misma doctrina constitucional (por todas, la citada STC 151/2017), es que algunas de estas medidas legales limitativas entrasen en conflicto con la naturaleza constitucional del cargo representativo, que implica, entre otros rasgos, el no sometimiento del mandato a ningún vínculo jurídico externo y la igualdad en el ejercicio del núcleo de la función representativa.*

*No es, por tanto, la mera previsión de la condición de diputado no adscrito en el art. 39.2 del Reglamento de la Asamblea lo que resulta lesivo del derecho fundamental a la participación política (art. 23.2 CE) del recurrente, pues tal condición sería, en principio, plenamente constitucional si el régimen jurídico que se apareja a ella solo conllevase diferencias de trato que se justifiquen de un modo proporcionado en algún fin constitucionalmente legítimo o que se relacionen con aspectos no nucleares de la función representativa del diputado. La eventual vulneración del derecho fundamental invocado provendrá, en su caso, de alguna o algunas limitaciones concretas que, como consecuencia de pasar el demandante a esta determinada situación jurídica, se le han impuesto por la mesa en los acuerdos impugnados en este proceso, precisamente de aquellas que afecten al núcleo de la función representativa y lo hagan de un modo desproporcionado.*

Así, concluye el TC en el citado FJ 10 lo siguiente:

*En la dimensión que venimos considerando del contenido normativo del art. 23 CE, no es constitucionalmente ilegítimo el trato diferente entre representantes políticos cuando se orienta a impedir una posición preponderante de unos sobre otros, lo que avala la constitucionalidad del art. 39.5 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura. En efecto, esta cláusula reglamentaria asegura al diputado no adscrito los derechos inherentes a la condición de cargo público que son «reconocidos reglamentariamente a los diputados considerados de forma individual», pero al mismo tiempo le impide que, beneficiándose de su situación de diputado individual y no inserto en ningún grupo político, por haber abandonado el grupo parlamentario del que formaba parte, pase a gozar de una injustificada posición preponderante en perjuicio del resto de diputados que, por integrarse en grupos políticos, ven racionalizado el ejercicio de ciertas funciones inherentes al núcleo de la función representativa.*

*En conclusión, en la medida que se trata de una disposición reglamentaria que cierra el paso a una excesiva representación del diputado no adscrito, es plenamente compatible con las exigencias constitucionales derivadas del art. 23 CE, no siendo en si misma considerada inconstitucional. Otra cosa será la aplicación que la mesa haga de ella, que deberá tener presente el mencionado principio constitucional que la justifica, aplicación de la mesa que se analiza en los siguientes fundamentos jurídicos.*

***b) Determinación de los derechos individuales que asisten a los miembros no adscritos de la Cámara en relación con la formulación de iniciativas parlamentarias.***

Sobre la legitimidad de limitar, por mor de un acuerdo de la Mesa y en aplicación de una previsión reglamentaria, el haz de facultades inherentes a la condición de diputado ente un supuesto de pase a la condición de no adscrito, el TC en su Sentencia 159/2019, ha avalado esa posibilidad. Así, a la hora de enjuiciar la compatibilidad del art. 39.5 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura con el art. 23 CE (precepto que asigna a la Mesa de dicho Parlamento la concreción de los derechos que asisten a los diputados no adscritos) señala lo siguiente (FJ 10):

*Dado que las facultades de actuación e intervención del ius in officium que se impugnan en este recurso se apoyan, como no podía ser de otro modo debido a la reserva legal que protege el estatus de representante, en un precepto del reglamento parlamentario (art. 39.5), resulta necesario examinar si esa disposición, al ceñir las facultades que gozan los diputados no adscritos a «los derechos reconocidos reglamentariamente a los diputados considerados de forma individual», deviene incompatible con el núcleo de la función representativa que el art. 23 CE, en su doble vertiente, garantiza al diputado autonómico incluso frente al legislador.*

*La respuesta negativa a esta cuestión viene dada por la aplicación de una reiterada doctrina jurisprudencial constitucional (por todas, SSTC 32/1985, 169/2009 y 20/2011). Según el criterio en ella establecido, la igualdad en el estatus de representante político no solo proscribire aquellas normas que excluyen singularmente a un diputado del ejercicio de ciertas facultades inherentes al núcleo de su función representativa. También se opone a aquellas otras disposiciones que permitan que un diputado, instrumentando ciertos mecanismos de funcionamiento del órgano representativo para una finalidad que no es la suya propia, alcance o pretenda alcanzar un haz de facultades en el ejercicio de la función representativa que le confiera una posición preponderante respecto de los demás diputados de la cámara individualmente considerados.*

Con todo, dicha limitación debe basarse, para sostener la legitimidad constitucional de correspondiente acuerdo de la Mesa, en unas premisas (FJ 12 STC 159/2019), ya que:

*...la mesa dispone de un limitado margen en la aplicación de este criterio normativo a cada caso, procede enjuiciar cómo ha ejercido dicha mesa tal facultad en los aspectos de los acuerdos impugnados de los que se queja el recurrente en su demanda, y ello con el propósito de que este Tribunal pueda verificar si lo ha hecho de un modo conforme con la naturaleza del concepto de cargo público representativo que incorpora el art. 23.2 CE y, en su virtud, resolver si cabe otorgar el amparo solicitado por el demandante.*

*En esta tarea de verificación, que tiene por finalidad la tutela de los derechos fundamentales que consagra el art. 23 CE, el Tribunal debe tomar en cuenta la especial relevancia de la autonomía parlamentaria y, como consecuencia de ello, la facultad que la Constitución reserva a las cámaras de establecer, interpretar y aplicar las normas que rigen su organización y funcionamiento, pues la ordenación reglamentaria goza de amplia libertad de configuración, siempre que se respete el derecho de los parlamentarios con la representación política, como subraya la STC 139/2017, de 29 de noviembre, en los FFJJ 3 a), 4 b) y 5 y también hemos declarado en la STC 141/2007, de 18 de junio, FJ 4, sobre la reducción del tiempo de intervención en debates debido a la supresión de un grupo parlamentario que «en esta materia nuestra jurisdicción solo puede extenderse de manera excepcional y de conformidad con el principio de mínima intervención, para la estricta garantía de los derechos fundamentales de los parlamentarios».*

## **2.- Concreción de los derechos y facultades atribuibles a los diputados no adscritos a la vista de las previsiones contenidas en el Reglamento del Parlamento de Canarias en relación con los procedimientos parlamentarios.**

Vista la previsión contenida en el apartado 4º del RP antes expuesto, se hace preciso determinar cuáles son las facultades y derechos concretos que el RP atribuye específicamente a los diputados y diputadas del Parlamento de Canarias a título individual, esto es, cuyo ejercicio no está condicionado a la pertenencia a un grupo parlamentario de los existentes en la Cámara legislativa. Esa tarea, por imperativo del propio RP, compete a la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

De esta forma, el diputado no adscrito podrá presentar las iniciativas parlamentarias para las que ostentan legitimación los diputados considerados de forma individual por el Reglamento de la Cámara.

La base de dicho razonamiento es puramente lógica: los derechos parlamentarios inherentes a la condición de diputado 'no adscrito' no pueden ser idénticos a los que corresponden a aquellos otros integrados en alguno de los grupos parlamentarios existentes en la Cámara, pues en tal caso la desproporción se produciría en perjuicio de estos, que estarían como tales sujetos a las mismas condiciones de intervención parlamentaria que el diputado carente de adscripción. Ahora bien, dicho proceso de concreción debe estar guiado por otro elemento de juicio capital: las limitaciones o restricciones que puedan imponerse a los mismos *deben respetar* el núcleo de la función representativa del diputado.

En este sentido, no debe olvidarse que según ha declarado en repetidas ocasiones el TC, los derechos de los diputados son de configuración legal, correspondiendo al Reglamento parlamentario su concreción. Así, la Sentencia 159/2019, FJ 5 b) señala al respecto lo siguiente:

*El derecho al desempeño de cargos públicos representativos sin perturbaciones ilegítimas ha sido clasificado entre aquellos cuya configuración se defiere constitucionalmente a la Ley, a cuyos «requisitos» ha de acomodarse su ejercicio, como advierte el inciso final de la norma (STC 104/1995, de 3 de julio, FJ 2, con cita de SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, y 24/1989, de 2 de febrero). Es un derecho de configuración legal y, en consecuencia, compete a la Ley, comprensiva de los Reglamentos parlamentarios, el ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos públicos (STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 7), pasando aquellos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el estatus propio de cada cargo, con la consecuencia de que sus titulares podrán defender, al amparo del artículo 23.2 CE, el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos de los poderes públicos [SSTC 27/2000, de 31 de enero, FJ 4; 36/20014, de 27 de febrero, FJ 5; 107/2016, de 7 de junio, FJ 4 B); 143/2016, de 19 de septiembre, FJ 3; 224/2016, de 19 de diciembre, 2 b); 11/2017, FJ 3 b); 47/2018, FJ 3 b), y 49/2018, FJ 4], correspondiendo a los órganos parlamentarios la formulación de una exégesis restrictiva de las normas que supongan una limitación de algunos derechos y la motivación de las razones de su aplicación (por todas, STC 115/2019, de 16 de octubre, FJ 4).*

*Ahora bien, su carácter de derecho de configuración legal, como ha destacado reiteradamente este Tribunal, no nos puede hacer olvidar que los derechos del art. 23.2 son derechos fundamentales (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2) debiendo, por tanto, el propio Tribunal revisar si ha quedado afectada la integridad de estos derechos. «De no ser así», concluíamos entonces, «los derechos fundamentales de configuración legal quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria» (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2). El legislador puede establecer libremente las condiciones que estime más adecuadas, si bien su libertad tiene limitaciones que son, de una parte, las generales que imponen el principio de igualdad y los derechos fundamentales que la Constitución garantiza y, de otra, cuando se trata de cargos públicos de carácter representativo, la necesidad de salvaguardar su naturaleza [SSTC 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2; 185/1999, de 11 de octubre, FJ 4 a); 154/2003, de 17 de julio, FJ 6 a), y 135/2004, de 5 de agosto, FJ 4].*

Por su parte, el FJ 5 c) de dicha sentencia señala:

*Respecto de los representantes parlamentarios, este Tribunal ha destacado con reiteración (últimamente, entre otras, en las SSTC 10/2018, de 5 de febrero, FJ 3, y 47/2018, de 26 de abril, FJ 3) que compete a los Reglamentos de las cámaras correspondientes «fijar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los parlamentarios que, una vez creados, quedan integrados en el estatus propio de su cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del artículo 23.2 CE, reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren (STC 36/2014, de 27 de febrero, FJ 5, y las allí citadas)» [SSTC 107/2016, de 7 de junio, FJ 4 B) a); 108/2016, de 7 de junio, FJ 4 B) a), y 115/2019, de 16 de octubre, FJ 4].*

*Ahora bien, la Constitución no ha asumido en el artículo 23.2 CE un genérico derecho fundamental al respeto de todos y cada uno de los derechos y facultades del estatuto del*

*parlamentario, sino tan sólo el de aquellos que pudiéramos considerar pertenecientes al núcleo de la función representativa, como son, principalmente, los que tienen relación directa con el ejercicio de las potestades legislativas y de control de la acción del gobierno [SSTC 220/1991, de 25 de noviembre, FJ 5, y 139/2017, de 29 de noviembre, FJ 4]. En consecuencia, «no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental, pues solo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, siendo vulnerado el artículo 23.2 CE si los propios órganos de las asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y a motivar las razones de su aplicación, bajo pena, no solo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de estos a participar en los asuntos públicos ex art. 23.1 CE (SSTC 38/1999, FJ 2; 107/2001, FJ 3, y 40/2003, FJ 2, entre otras muchas)» [SSTC 1/2015, de 19 de enero, FJ 3; 23/2015, de 16 de febrero, FJ 3; 10/2018, de 5 de febrero, FJ 3, y 115/2019, de 16 de octubre, FJ 4].*

Finalmente, en el FJ 5, letras d) y e) de la STC 159/2019, el TC se refiere a la necesaria proporcionalidad de las limitaciones establecidas y a la motivación del acuerdo de la Mesa, en los siguientes términos:

*d) El derecho de acceso y ejercicio de cargos públicos representativos sin perturbaciones se impone también, en su contenido esencial, al legislador. De ahí que la adecuación a la Constitución de las limitaciones o restricciones que afecten a su núcleo esencial, exija, además de respeto a los imperativos del principio de igualdad, que se «ordenen a un fin legítimo, en términos proporcionados a dicha válida finalidad» (STC 71/1994, de 3 de marzo, FJ 6).*

*En este sentido, también en relación con las facultades integradas en el contenido central del ius in officium de los cargos parlamentarios, la STC 139/2017, de 29 de noviembre, FJ 6, ha recordado el mandato constitucional dirigido al legislador (en aquel caso, a los reglamentos de las cámaras) de respetar el «contenido esencial» del derecho fundamental (art. 53.1 CE). De acuerdo con la formulación general que viene empleando este Tribunal, se quebranta dicho mandato con la imposición de condiciones o requisitos de ejercicio del derecho «si lo vacían de contenido, lo someten a limitaciones que lo hacen impracticable o dificultan su ejercicio más allá de lo razonable, lo desnaturalizan o resulta irreconocible como tal derecho» (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 8; 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2; 161/1987, de 27 de octubre, FJ 5; 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 5, y 204/2004, de 18 de noviembre, FJ 5).*

*e) Llegados a este punto, debemos resaltar la exigencia de motivación ex art. 23.2 CE de los acuerdos parlamentarios que lleven a cabo estas limitaciones o restricciones del ius in officium. Como ya hemos destacado, la STC 115/2019, de 16 de octubre, en su FJ 4, reconoce que: «los órganos parlamentarios, a los que se ha de reconocer margen interpretativo suficiente para ello: i) deben formular una exégesis restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público; y ii) deben motivar, en su caso, las razones de su aplicación, bajo pena, no solo*



*de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos ex art. 23.1 CE (en este sentido, por todas, SSTC 200/2014, de 15 de diciembre, FJ 4 a); 139/2017, de 29 de noviembre, FJ 4, y 34/2018, de 12 de abril, FJ 4)». Añadimos ahora, siguiendo la doctrina recogida en el fundamento anterior, que la motivación de los acuerdos del órgano parlamentario resulta esencial para llevar a cabo el juicio de proporcionalidad de la diferencia de trato. La motivación es lo que permitirá dirimir si la restricción de que se trate, en relación con las atribuciones del resto de diputados, resulta proporcionada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto (STC 151/2017, de 21 de diciembre, FJ 7).*

**a) Derechos y facultades que SÍ pueden ser ejercitados por un diputado/a no adscrito/a:**

- Pertener a una Comisión, la cual será determinada por la Mesa que deberá respetar, de ser ello posible, la preferencia que al respecto haya manifestado el diputado/a.
- Asistir y votar en el Pleno y en la Comisión de la que forme parte (art. 15.1 RPC).
- Asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de las que no forme parte (art. 15.1 RPC).
- Solicitar información de de las administraciones públicas canarias y de las instituciones, organismos públicos y empresas públicas dependientes de las mismas, así como de cualquiera de las instituciones previstas en el Estatuto de Autonomía de Canarias, los datos, informes y documentos que obren en su poder (art. 16.1 RP).

No puede, en cambio, hacer uso de la posibilidad prevista en el segundo inciso del art. 16.7 RP, ya que es una facultad atribuida a los grupos parlamentarios. Así, si bien el diputado no adscrito, cuando la Administración incumpliera su obligación de facilitar la información o documentación requerida o, a juicio de la diputada o del diputado, la cumpliera de forma defectuosa o inadecuada, podrá formular una pregunta oral ante el Pleno o ante la Comisión competente por razón de la materia, aun cuando no formara parte de la misma (inciso primero), no podría presentar una propuesta de resolución ante el Pleno, al entender que las razones manifestadas por la Administración para no facilitar la información solicitada no son suficientes (inciso segundo).

- En el marco de la legalidad, solicitar del resto de las administraciones locales o del Estado y de los órganos de gobierno de las otras comunidades autónomas, a través de la Presidencia del Parlamento, la documentación que, pudiendo obrar en su poder, afecte a la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 16.8 RPC).
- Recibir información y documentación directamente de los servicios del Parlamento y de sus instituciones dependientes (art. 16.9 RP).
- Visitar una dependencia de cualquiera de las administraciones públicas de Canarias, cuando para el cumplimiento de su función parlamentaria lo considere necesario, en los términos de lo previsto por el RP (art. 16.10 RP).
- Percibir ayudas, franquicias e indemnizaciones fijadas por la Mesa para el cumplimiento de su función (art. 17.1 RP)

- Recibir una retribución fija y periódica siempre y cuando se acoja al sistema de dedicación exclusiva (art. 17.2, en conexión con el art. 27.5 RP).
- Que se le abonen a cargo del presupuesto del Parlamento las cotizaciones a la Seguridad Social y a las mutualidades si, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejase de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia (art. 18.1 RP).
- Proponer la creación de comisiones de investigación, junto con otros diputados, siempre y cuando alcancen 1/5 parte de los miembros de la Cámara (art. 57.1 RP).
- Proponer la creación de comisiones de estudio, junto con otros diputados, siempre y cuando alcancen 1/5 parte de los miembros de la Cámara (art. 58.1 RP).
- Solicitar la creación de comisiones no permanentes distintas a una Comisión de investigación o de estudio, siempre y cuando alcancen 1/5 parte de los miembros de la Cámara (art. 59 RP).
- Poner de manifiesto ante la Mesa de la Cámara la no remisión de un asunto a la Comisión General de Cabildos Insulares que, con arreglo a lo previsto por el Reglamento, debiera haber sido sometido a debate en la misma (art. 64.1 RP).
- Proponer la creación de subcomisiones, junto con otros diputados, siempre y cuando alcancen 1/5 parte de los miembros de la Cámara (art. 67.2 RP).
- Solicitar, junto con otros diputados que alcancen la 1/5 parte de los miembros de la Comisión en cuyo seno se hubiera constituido una subcomisión, la elevación del informe elaborado por la misma junto con los votos particulares formulados, en su caso, al Pleno.
- Solicitar la convocatoria de un Pleno, junto con otros diputados que alcancen la 1/5 parte de los miembros de la Cámara (art. 68.1 RP).
- Solicitar la celebración de sesiones extraordinarias junto con otros diputados que alcancen la 1/4 parte de los miembros de la Cámara (art. 75.2 RP).
- Solicitar el carácter secreto de una sesión del Pleno, junto con otros diputados que alcancen la 1/5 parte de los miembros de la Cámara (art. 76.3ª RP).
- Solicitar el carácter secreto de una sesión de la Comisión de la que forme parte, junto con otros diputados que alcancen la 1/5 parte de sus componentes (art. 77.2 RP).
- Solicitar la alteración del orden del día del Pleno junto con otros diputados que alcancen la 1/5 parte de los miembros de la Cámara (art. 80.1 RP).
- Solicitar la alteración del orden del día de la Comisión de la que forme parte, junto con otros diputados que alcancen la 1/5 parte de los miembros de la misma (art. 80.2 RP).
- Solicitar la utilización de medios audiovisuales en una sesión del Pleno o de la Comisión en la que haya de intervenir (art. 81.2 RP).
- Participar telemáticamente en las sesiones del Pleno o de las Comisiones en los supuestos previstos (art. 82.2 RP).

- Intervenir en un turno por alusiones (art. 83.1 RP).
- Pedir la observancia del Reglamento (art. 84.1 RP).
- Pedir la lectura de normas o documentos en los debates (art. 84.2 RP).
- Intervenir en un turno por haber sido contradicho (art. 85 RP).
- Solicitar a la Mesa autorización para votar anticipadamente en el Pleno mediante sistema telemático (art. 92.6.2º RP).
- Solicitar a la Mesa autorización para votar en el transcurso de la sesión del Pleno o de la Comisión de la que forme parte por videoconferencia (art. 92.9 RP).
- Oponerse en el Pleno a una votación por entender perjudicial el acuerdo, junto con otros diputados que conjuntamente al no adscrito lleguen a los 2/3 del total de electos por la misma circunscripción insular (art. 94 RP).
- Solicitar votación pública por llamamiento o secreta, junto con otros diputados que representen 1/5 de los miembros de la Cámara o de la Comisión (art. 99.1 RP).
- Solicitar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia, junto con otros diputados que representen 1/5 de los miembros de la Cámara (art. 107.1 RP).
- Consultar las actas de las sesiones secretas (art. 110.2 RP).
- En el procedimiento legislativo:
  - Presentar proposiciones de ley con la firma de otros 4 diputados (art. 139.1.1º).
  - Retirar una proposición de ley, siempre y cuando conste la misma voluntad del resto de los diputados que la hubieran formulado conjuntamente (art. 143.2 RP).
  - Instar a los GGPP la presentación de una proposición de ley de desarrollo institucional, junto con otros diputados que alcancen 1/5 parte de los miembros de la Cámara (art. 147.1 RP).
  - Presentar enmiendas al articulado a un proyecto de ley:
    - en el procedimiento común (art. 129.2 RP)
    - en el procedimiento abreviado (art. 140.2)
    - en el procedimiento de lectura única (142.2)
    - en el procedimiento de aprobación del proyecto de ley de presupuestos generales de la CAC (art. 144.1 RP)
  - Presentar enmiendas al articulado a una proposición de ley:
    - en el procedimiento común (art. 139.6 *in fine*, y por aplicación analógica del art. 129.2 RP)
    - en el procedimiento de las proposiciones de ley de desarrollo institucional (art. 148.2 RP)
    - en el procedimiento abreviado (art. 150.2 RP)
    - en el procedimiento de lectura única (art. 152.1 RP).
- Presentar reclamación ante la Mesa de la Cámara contra el acuerdo de calificación de enmiendas al articulado adoptado por la Mesa de la Comisión correspondiente (art. 131.3 RP).

- Intervenir en los debates en Comisión (y no sólo en aquella de la que forme parte) en relación con las enmiendas al articulado que hubiera formulado a una iniciativa legislativa (art. 132.1 RP). Sin embargo, no podrá votar en aquellas Comisiones de las que no forme parte (art. 15.1 en relación con el art. 27.4 RP).
- En aquella Comisión de la que forme parte, presentar enmiendas de aproximación con otras ya formuladas, o que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales (art. 132.3 RP).
- Presentar un dictamen ante el Pleno, en relación con aquellos aprobados por la Comisión de la que forme parte (art. 136.1 RP).
- Durante el debate en el Pleno del dictamen de una Comisión, formular enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales, así como transaccionales (art. 136.3 RP).
- Denunciar la omisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias, junto con otros diputados que alcancen 1/5 parte de los miembros de la Cámara, en relación con un proyecto de ley, proposición de ley o proyecto de decreto legislativo (art. 142.4 RP).
- Formular propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, junto con otros diputados que alcancen 1/5 parte de los miembros de la Cámara (art. 153.1 RP).
- En relación con el control de los decretos legislativos, formular objeciones a la delegación (art. 159.3.a) RP).
- Firmar una moción de censura, junto con otros diputados que alcance el 15% de los miembros de la Cámara (art. 166.1 RP), así como su defensa ante el Pleno (art. 168.1 RP).
- Formular interpelaciones, ante el Pleno o en Comisión (art. 171.1 RP); e intervenir en su defensa ante el órgano correspondiente (art. 173 RP), a cuyos efectos podría participar, en su caso, ante una Comisión distinta a aquella a la que perteneciera. Sin embargo, solo podrá votar en relación con las que se debatieran en la Comisión de la que forme parte.
- Formular preguntas al Gobierno y a cada uno de sus miembros (art. 175), orales ante el Pleno, orales en Comisión, y de respuesta escrita, pero no de especial interés para la Comunidad Autónoma (art. 179.1 RP).
- Asumir las preguntas de iniciativa ciudadana (art. 182.4 y 5 RP).
- Proponer al Pleno, junto con otros diputados que alcancen 1/6 parte de los miembros de la Cámara, el ejercicio de la iniciativa fiscalizadora (art. 197 RP).
- Solicitar información a la Junta de Control de RTVC, siempre que el diputado no adscrito formase parte de la Comisión de Radiotelevisión canaria (art. 200 RP).
- Formular preguntas con respuesta oral la Dirección General del ente público RTVC o a su administración única (art. 201.1 RP) y, consecuentemente, participar en los debates correspondientes a su sustanciación en el seno de la Comisión de Control de RTVC.

- Formular preguntas para su respuesta escrito a la Junta de Control de RTVC (art. 201.3 RP).

***b) Derechos y facultades que NO pueden ser ejercitados por un diputado/a no adscrito/a:***

- Pertener a las Mesas de las Comisiones<sup>1</sup>.
- Formar parte de la Comisión del Reglamento (art. 49 RP).
- Formar parte de la Comisión del Estatuto de los miembros de la Cámara y de peticiones (art. 50.1 RP).
- Formular propuestas de dictamen en el marco del procedimiento de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad de las propuestas legislativas europeas (art. 52.2 RP).
- Participar en las ponencias dentro del procedimiento legislativo (art. 131.1 RP).
- Formular, para su debate en el Pleno, votos particulares a los dictámenes de las Comisiones de investigación (art. 57.6 RP), ni solicitar que se publiquen en el BOPC los que hubieran sido rechazados (art. 57.8 RP).
- Formular, para su debate en el Pleno, votos particulares a los dictámenes de las Comisiones de estudio (art. 58.3 RP) ni solicitar que se publiquen en el BOPC los que hubieran sido rechazados (art. 58.4 RP).
- Formular propuestas de informe en la Comisión General de Cabildos Insulares (art. 61.3 RP).
- Solicitar la comparecencia ante la Comisión General de Cabildos Insulares de las personas que ostenten las presidencias de los cabildos a los efectos de informar sobre el ejercicio por los cabildos insulares, en su actuación como instituciones de la comunidad autónoma, de las competencias delegadas o transferidas por esta (art. 65.1 RP).
- Solicitar la comparecencia ante la Comisión General de Cabildos Insulares de los miembros del Gobierno de Canarias para informar sobre el contenido de los acuerdos adoptados en el seno de las Conferencias Sectoriales y del Consejo de Política Fiscal y Financiera (art. 66.1 RP).
- Intervenir en el debate del Pleno relativo al informe de las subcomisiones (art. 67.5, tercer inciso RP).
- Formar parte de la Diputación Permanente (art. 71.1 RP).
- Manifestar preferencias en orden a la confección del orden del día de la Comisión de la que forme parte (art. 79.2 RP).
- Solicitar a la Junta de Portavoces, por razones de urgencia, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios (art. 79.3 RP).

---

<sup>1</sup> Ello teniendo en cuenta que en la elección de los miembros de las Mesas de las Comisiones, por imperativo del RP (art. 43.1 RP), hay que asegurar la adecuada representación de los grupos parlamentarios con presencia mayoritaria en la Cámara.

- Disfrutar de un turno de réplica en el caso de una previa intervención del Gobierno cuando este hubiera solicitado hacer uso de la palabra (art. 82.5 RP), salvo que en dicha intervención de hubiera producido una alusión directa al diputado/a no adscrito/a (art. 83.1 RP).
- Solicitar el cierre de una discusión (art. 89 RP).
- Solicitar la delegación del voto (art. 92.6.1º RP).
- Ordenar el recuento de una votación por las Secretarías, en el supuesto que la misma se haya producido por levantamiento (art. 98.1.1º RP).
- Solicitar la repetición de una votación (art. 98.2 RPC).
- Explicar su voto, una vez efectuada una votación (art. 103 RPC).
- En el procedimiento legislativo:
  - Presentar enmiendas a la totalidad a un proyecto de ley (art. 127.1 RP), incluido el de presupuestos generales de la CAC (art. 145.1 RP).
  - Presentar enmiendas de totalidad a una proposición de ley (art. 139.6 RP en conexión con el art. 127.1 RP).
  - Presentar enmiendas a la totalidad a una proposición de ley (art. 139.6 en conexión con el art. 127.1 RP).
  - Presentar votos particulares para su defensa ante el Pleno una vez terminado el debate en Comisión, tanto para proyectos como para proposiciones no de ley (art. 135.1 RP).
  - Intervenir en el debate de primera lectura para la fijación de posición en relación con proyectos de ley, se hayan o no presentado enmiendas a la totalidad (art. 128.2 y 4 RP).
  - Ejercitar la iniciativa legislativa en relación con las proposiciones de ley de desarrollo institucional (art. 147.1 RP).
  - Formar parte de las ponencias colegiadas en relación con la tramitación de proposiciones de ley por el procedimiento abreviado (art.151.2 RP).
  - Formular votos particulares para su defensa en el Pleno en relación con la tramitación de proposiciones de ley por el procedimiento abreviado (art.151.4 RP).
  - Presentar votos particulares para su defensa ante el Pleno una vez terminado el debate en Comisión, tanto para proyectos como para proposiciones no de ley (art. 135.1 RP).
- Solicitar a las Cortes Generales la retirada de una propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (art. 154.2 RP).
- Ser designado para la defensa ante las Cortes Generales de una proposición de ley formulada por el Parlamento de Canarias (art. 157.2.b) RP).
- Formular propuesta de resolución en relación con convenios con otras Comunidades Autónomas (art. 158.2 RP); ni intervenir en los debates del Pleno para fijar posición (art. 158.3 RP).
- Participar en los debates en el Pleno de convalidación/derogación de Decretos leyes (art. 160.3.2º RP).

- Intervenir en el debate de investidura de un candidato a la Presidencia del Gobierno de Canarias (art. 162.3 RP).
- Intervenir en el debate de una cuestión de confianza (art. 165.3 en conexión con el art. 162.3 RP).
- En relación con una moción de censura, intervenir en el turno reservado a los GGPP (art. 168.1 RP); ni tampoco en relación al debate previsto con posterioridad a la interrupción decretada por la Presidencia (art. 168.2 en conexión con el art. 162.3 y 4 RP).
- Presentar mociones como consecuencia de interpelaciones, al estar limitada a los GGPP esta posibilidad (art. 174.2).
- Presentar enmiendas al texto de la moción propuesta por un GP<sup>2</sup>.
- Formular preguntas de especial interés para la Comunidad Autónoma (art. 179.1 RP).
- Presentar proposiciones no de ley (art. 184 RP).
- Formular enmiendas a las proposiciones no de ley (art. 185.2 RP).
- Intervenir en los debates en relación con proposiciones no de ley (art. 186.1 RP).
- Intervenir en los debates sobre el estado de la nacionalidad canaria (art. 187.2 RP).
- Presentar propuestas de resolución en los debates sobre el estado de la nacionalidad canaria (art. 187.4 RP).
- Intervenir en los debates que se producen en las comunicaciones del Gobierno (arts. 188.1 RP), ni presentar propuestas de resolución (art. 189.1 RP)
- Intervenir en los debates que se producen cuando el Gobierno remite a una Comisión un programa o plan (art. 190.2 RP), ni intervenir en los debates *post* ponencia (art. 190.3), ni presentar propuestas de resolución (art. 190.4)
- Intervenir en las comparecencias del Gobierno a petición propia o de la Comisión (art. 192.2 RP).
- Ejercitar la iniciativa para la comparecencia del Gobierno en sesión informativa, tanto en el Pleno como en Comisión, ni intervenir en los debates de las mismas (art. 193 RP).
- Ejercitar la iniciativa para las comparecencias de autoridades y cargos en Comisión (art. 194.1 RP), ni intervenir en los debates de las mismas (art. 194.2 RP).

---

<sup>2</sup> Aunque el RP no las limita exclusivamente a los GGPP, lo cierto es que el art. 174.3 RP establece que el debate y votación de las mociones consecuencia de interpelación se realizará de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley, siendo que para estas el debate gira en torno a los GGPP y no a los diputados individualmente considerados (art. 186 RP).

- Intervenir en los debates en la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda cuando se presenten informes por la Audiencia de Cuentas (art. 196.2, 3), ni presentar propuestas de resolución (art. 196.4 RP).
- Intervenir en los debates en Comisión (art. 199.2 RP) o Pleno (art. 199.3 RP), en relación tanto con el informe anual presentada por la Diputación del Común como con los informes especiales (art. 199.4 RP).
- Solicitar la comparecencia de la Dirección General de RTVC o de la administración única, ni intervenir en el debate posterior (art. 202.1. RP).
- Solicitar la presencia de los senadores/as representantes de la Comunidad Autónoma (art. 204.1 RP).
- Formular enmiendas en relación con la tramitación de las Normas de Gobierno Interior de la Cámara (art. 215.3 RP).
- Intervenir en los debates en Pleno o Comisión del informe presentado anualmente al Parlamento por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la información Pública (art. 220.3 RP).

### **3.- Régimen económico y de medios materiales.**

El apartado 5 del art. 27 del RP establece que *“Las diputadas y los diputados que ostenten la condición de no adscripción tendrán derecho, exclusivamente, a las percepciones económicas que el presente Reglamento prevé individualmente. La Mesa de la Cámara asignará a cada miembro los medios materiales que considere adecuados para el cumplimiento de sus funciones”*.

En este sentido, caben indicar que el Reglamento del Parlamento de Canarias permite a los diputados/as no adscritos/as – a diferencia de lo que sucede en otras Asambleas legislativas (vid. art. 39 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura-) mantener el régimen de exclusividad, lo cual supone que pueden seguir percibiendo una retribución fija y periódica por el desarrollo de sus funciones.

Esta opción normativa es perfectamente legítima, y no se opone a la doctrina constitucional existente sobre la materia, según la cual el derecho a la percepción de un salario u otra compensación económica no se halla incardinado dentro del núcleo esencial de la función representativa (SSTC 96/1988, 141/2007, 169/2009, 246/2012 y 36/2014, entre otras), y dado que el Tribunal Constitucional ha rechazado que las retribuciones de los parlamentarios autonómicos formasen parte del núcleo esencial del derecho de acceso, permanencia y ejercicio de cargos públicos representativos (art. 23.2 CE).

A la vista de ello, corresponde libremente al Reglamento de la Cámara determinar la existencia o no de dicha retribución y, por lo tanto, su eventual eliminación solamente para los diputados no adscritos.

En este sentido, la STC 169/2009, de 9 de julio, FJ 4, señala que «la pérdida de la posibilidad de desarrollar su actividad en régimen de dedicación exclusiva, así como los beneficios económicos y la infraestructura asociada al grupo, son limitaciones que, con carácter general, no pueden considerarse lesivas de los derechos que consagra el art. 23 CE».



En cuanto a los medios materiales asignados al diputado no adscrito, el RP impone en su art. 27.5 que la Mesa de la Cámara asignará a cada uno los medios materiales *que considere adecuados* para el cumplimiento de sus funciones. Pese a lo abierto de esta revisión, entendemos que la Mesa no puede actuar en este plano de forma absolutamente libre, sino de manera proporcionada, y en atención a la situación concreta. Así, si bien podría ser legítimo eliminar el derecho a la utilización del despacho antes asignado al diputado no adscrito en cuanto que estaba integrado en los espacios asignados a su anterior GP, no parecería proporcionado despojarle del teléfono móvil o tableta.

Incluso podría estudiarse la posibilidad de asignarle, un espacio diferenciado dentro de las dependencias de la Cámara para mantener reuniones con colectivos o realizar trabajo preparatorio a su actividad parlamentaria.

#### **4.- Otras cuestiones.**

Asimismo, y para finalizar, de diversas previsiones reglamentarias vigentes se deduce que a los diputados/as no adscritos:

- Les son de aplicación la totalidad de los deberes previstos en los arts. 19-23 del RP.
- Quedan sujetos en su integridad a las normas propias del orden, asistencia y la disciplina parlamentaria (arts. 115- 121 RP).
- Deben ocupar un escaño diferenciado en el Salón de Plenos al que venían ocupando mientras estaban integrados en el GP que luego abandonó (art. 69.1 RP).

Este es el parecer el Letrado que suscribe, que somete a otro mejor fundado en Derecho.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de enero de 2021.

José Ignacio Navarro Méndez  
Letrado

V.B:

Salvador Iglesias Machado

Letrado-Secretario General